



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1116/2021

ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO OCHOA
VALENCIA

RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA
NOVENA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** la demanda suscrita por José Alejandro Ochoa Valencia, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Querétaro de designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Ley de medios de impugnación local.** El uno de junio de dos mil veinte, en “La Sombra de Arteaga”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro se publicó la Ley que expide la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

SUP-JDC-1116/2021

- 2 **II. Solicitud de licencia.** El actor afirma que el catorce y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, solicitó al Ayuntamiento de Colón, Querétaro una licencia definitiva para separarse del cargo de Presidente Municipal, al estar privado de su libertad por disposición de la autoridad penal competente.
- 3 **III. Respuesta a solicitud.** El veinte de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, aprobó un acuerdo por el que señaló que la autoridad competente para proveer sobre la solicitud de licencia era la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.
- 4 **IV. Cadena impugnativa.** El actor cuestionó la respuesta ante el Tribunal Electoral local, donde se radicó en el expediente TEEQ-JLD-43/2020, en el que se emitieron cuatro resoluciones que fueron respectivamente revocadas por la Sala Regional Monterrey, mediante las sentencias identificadas con las claves, SM-JDC-16/2021; SM-JDC-69/2021 y acumulado; SM-JDC-269/2021; SM-JDC-521/2021.
- 5 Al efecto, en la última de las determinaciones de referencia, la Sala Regional Monterrey revocó el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, por el que determinó que carecía de competencia y lo vinculó para que para que, en el plazo de tres días contados a partir de que se notificara el fallo, concediera la licencia solicitada por el actor.



SUP-JDC-1116/2021

- 6 **VI. Solicitud de información.** Afirma el promovente que el nueve de julio de dos mil veintiuno, en respuesta a una solicitud que formuló, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro le informó que no existe persona alguna que ostente la titularidad del Órgano Interno de Control de dicho tribunal.
- 7 **VII. Demanda.** El quince de julio siguiente, José Alejandro Ochoa Valencia presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la presunta omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro de instrumentar el procedimiento respectivo y designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
- 8 **VIII. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-1116/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

SUP-JDC-1116/2021

resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la supuesta omisión de la legislatura local de instrumentar el procedimiento respectivo y designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, lo que estima afecta sus derecho político-electorales.

12 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



SUP-JDC-1116/2021

- 14 En ese sentido, se justifica que la resolución del medio de impugnación señalado en el rubro se realice de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 La Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico del actor.

I. Marco jurídico

- 16 En el párrafo tercero del artículo 9 de la mencionada ley, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechara de plano la demanda.
- 17 En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone, entre otros, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos *que no afecten el interés jurídico del actor*.
- 18 Así, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales.
- 19 Resulta pertinente señalar que, por regla general, en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico

SUP-JDC-1116/2021

para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso².

- 20 En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido³ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.
- 21 En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.
- 22 Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

² En algunos casos se ha reconocido el interés legítimo de ciertas personas o grupos para casos específicos, de lo que se hablará más adelante.

³ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis de éste Órgano Jurisdiccional, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SUP-JDC-1116/2021

- 23 El interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos⁴ y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁵.
- 24 Por otra parte, este órgano jurisdiccional, también ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un **interés jurídico de tipo legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son la defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁶ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁷, así como también para dar eficacia a la

⁴ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

⁵ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

⁶ Jurisprudencia 9/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁷ Jurisprudencia 8/2015, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

SUP-JDC-1116/2021

representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁸, entre otros supuestos⁹.

II. Caso concreto

25 En el presente asunto, el enjuiciante señala que se encuentra imposibilitado para presentar una queja en contra de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la emisión de cuatro resoluciones en el expediente TEEQ-JLD-43/2020, **con la finalidad de que se le indemnice económicamente**, ya que considera que, con su respectiva emisión, se lesionó su derecho a separarse del cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro.

26 A partir de lo anterior, señala como acto impugnado la supuesta omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, de implementar el procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

27 En concepto de este órgano jurisdiccional, no se advierte que la supuesta omisión de instrumentar un procedimiento de designación de que se agravia el promovente pueda materializarse de forma

⁸ Tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

⁹ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**



SUP-JDC-1116/2021

concreta e individualizada en su esfera de derechos político-electorales, porque en principio, se abstiene de señalar cuál es el derecho de esa naturaleza que considera que se le afecta con la falta de designación del órgano interno de control de ese órgano jurisdiccional.

- 28 Ello es así, porque del escrito de demanda se advierte que el propio actor reconoce que mediante sentencia de dieciséis de junio de esta anualidad, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-521/2021, por la que vinculó al Pleno del Ayuntamiento de referencia a conceder la licencia definitiva de separación del cargo de Presidente Municipal de Colón, Querétaro solicitada por el actor, la cual se acató el veintidós de junio siguiente, por el señalado órgano edilicio, con lo que se le restituyó en su derecho a separarse del cargo para el que resultó electo, y con ello, dejó de existir cualquier afectación al derecho que señala.
- 29 Como se advierte, la supuesta omisión de iniciar el procedimiento para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en forma alguna genera una repercusión objetiva, clara y directa a los derechos del promovente, respecto al ejercicio de sus derechos político-electorales, ni tampoco de aquellos vinculados a la materia electoral, máxime que la pretensión del actor no tiene por finalidad que se le restituya en el ejercicio de su derecho a votar, ser votado, de afiliación y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ni tampoco en el de formar parte de las autoridades electorales de la entidad federativa en que ejerce sus derechos.

SUP-JDC-1116/2021

30 En efecto, la pretensión del actor consiste en que se inicie un procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes del referido órgano jurisdiccional local por los criterios en que sustentaron sus determinaciones y que se ordene entregarle recursos económicos como indemnización derivado del sentido de la decisiones que al respecto emitieron, pues estima que ello le ocasionó un daño a sus derechos humanos, dañó a su familia y obstruyó el libre desarrollo de su personalidad haciendo nugatorio su plan de vida, lo que excede el ámbito de control constitucional de la materia electoral.

31 Al respecto, debe señalarse que este órgano jurisdiccional cuenta con una línea jurisprudencial en la que ha admitido diversos medios de impugnación relacionados con la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de las autoridades jurisdiccionales locales, en los que, en esencia, ha considerado que su designación por los Congresos de las respectivas entidades federativas afecta la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional¹⁰, sin embargo, en esos casos, los justiciables adujeron la presunta violación a su derecho de integrar las autoridades electorales locales¹¹, y su pretensión esencial consistía en que se les considerara y eventualmente se les designara para ocupar los

¹⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SIP-JE-123/2019; SUP-JE-118/2019; SUP-JE-41/2018, y SUP-JE-7/2008.

¹¹ Conforme al párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SUP-JDC-1116/2021

respectivos cargos o de que no se removiera al que se encontraba ejerciendo el cargo.¹²

- 32 No obstante, en el presente asunto, la pretensión del ahora actor no se relaciona con su derecho a integrar alguna autoridad jurisdiccional electoral local, mucho menos pretende cuestionar la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional, ni tampoco la constitucionalidad de la disposición que concede al órgano legislativo local la competencia para realizar esa designación.
- 33 En efecto, lo que el actor pretende es que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los señalados funcionarios, a fin de que se le indemnice económicamente por la afectación que afirma, resintió en su familia, libertad, libre desarrollo de su personalidad y a su plan de vida, de donde deriva que, en manera alguna plantea la afectación a sus derechos político-electorales.
- 34 No obsta a lo anterior que el justiciable solicite a este órgano jurisdiccional que se tome en consideración lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-31/2020, en la que se determinó que para realizar el control concreto de la constitucionalidad del artículo 22 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se requería de la existencia de un acto de aplicación de la señalada disposición, toda

¹² Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-450/2019; SUP-JE-123/2019

SUP-JDC-1116/2021

vez que para realizar ese estudio, es condición indispensable que se cuestione la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional local, lo que en el caso, no acontece.

35 Ello porque en la demanda que ahora se analiza, no se plantea algún aspecto relacionados con esos principios que deben observarse en la integración y actuación de las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, ni tampoco se solicita analizar la regularidad constitucional de esa disposición en relación con el alcance de las atribuciones de la autoridad encargada de realizar la designación correspondiente.

36 En otro orden de ideas, esta Sala Superior tampoco advierte que el actor cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues no acredita contar con la calidad de garante de los derechos de la comunidad, a diferencia de aquellos asuntos en los que este órgano jurisdiccional ha ordenado a las autoridades legislativas realizar las actuaciones correspondientes para restituir los derechos de la ciudadanía o de algunos sectores.¹³

37 Por otra parte, se estima que la parte accionante tampoco cuenta con ***interés legítimo*** para controvertir la omisión apuntada, ya que se abstiene de señalar y demostrar que es un integrante de un colectivo o de un grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad,

¹³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-14/2020, en la que a instancia de un partido político nacional, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León emitir la normativa atinente en materia de paridad y violencia política en razón de género.



SUP-JDC-1116/2021

que requiere la intervención de este órgano jurisdiccional para el ejercicio igualitario o reivindicación de alguno de sus derechos político-electorales.¹⁴

- 38 No obstante, el justiciable promovió el medio impugnativo como ciudadano, y pone de relieve que la omisión del Congreso local de designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local hace imposible que se le indemnice por actuaciones negligentes de la autoridad jurisdiccional electoral.
- 39 Con ello, la parte accionante realiza una manifestación en sentido amplio o abstracto en relación al derecho de la sociedad para que se indemnicen a quienes resientan una afectación por la indebida actuación del Tribunal Electoral local, lo cual es insuficiente para reconocerle interés legítimo, porque, de subsanarse la presunta omisión que se cuestiona, no se advierte que un grupo o sector de la ciudadanía o él mismo, adquiriría un beneficio o resentiría un perjuicio real y actual en su esfera de derechos político-electorales.
- 40 Por todo lo expuesto, si el promovente no plantea la supuesta afectación a un derecho político-electoral que se le deba restituir, resulta evidente que no se podría emitir alguna providencia dirigida a ello, de ahí que se actualice la falta de interés jurídico del actor.

¹⁴ A manera de ejemplo pueden considerarse los criterios contenidos en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN", así como la razón esencial de la jurisprudencia 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

SUP-JDC-1116/2021

41 Así al actualizarse la causa de improcedencia analizada, lo
procedente, es **desechar** de plano la demanda.

42 Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JE-180/2021;
SUP-JE-162/2021, y SUP-JDC-1175/2015.

43 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan
y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente
concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los
Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se
firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante
firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica
de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo
General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma
electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los
acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del
trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de
impugnación en materia electoral.